



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, por el señor **ÁNGEL ENRIQUE GONZALÉZ BLANDÓN**, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, identificándose con cédula nicaragüense número 241-030854-0000G, quien actúa en su calidad de ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), mediante el cual de conformidad al **artículo 90** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpuso formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RRC-1739-19**, la que en su parte resolutive Primera establece Responsabilidad Civil al recurrente por la suma de tres millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 65/100 (C\$3,232,343.65). Que la resolución administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del Proceso Administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Número 20-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve con código de referencia No. CGR-DGJ-LARJ-391-09-2019, DTGDC-ESMG-077-09-2019, por ser responsable del perjuicio económico causado al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), adscrito a la Policía Nacional, que se originó en la autorización de tasas de interés en préstamos (dólares y córdobas), inferiores a las establecidas en el Reglamento de Préstamos del ISSDHU, según se determinó en auditoría especial que se practicó en el Instituto a las cuentas de préstamos por cobrar y otras cuentas por cobrar por el período del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la resolución administrativa objeto de revisión, al señor **Ángel Enrique González Blandón**, de cargo expresado, realizada el día cinco de diciembre del año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera con el requisito de temporalidad. Manifestó su petición en once (11) folios que contienen sus alegatos. En su libelo el recurrente expresó en síntesis lo siguiente: **1- Falta de motivación de fondo y objetiva de la Resolución:** que ésta no goza del privilegio de la ejecutividad, la autoridad se limitó exclusivamente a citar un sin número de artículos legales sin analizar el fondo en cuestión, incumpliendo de esta manera con la obligación de motivar su decisión pues la motivación de las resoluciones son un derecho fundamental y la doctrina más acertada en estos temas plantea que toda resolución habrá de explicar y/o justificar porque se opta por una solución y no por otra dando cuenta del móvil psicológico que indujo a la autoridad a tomar dicha decisión con razones justificativas presentando argumento y no solo de limitarse a citar un sin número de artículos legales a manera de formulación con afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias a como es el caso. **2- Falta de elementos del acto administrativo e interpretación errónea de norma sustantiva** El acto administrativo impugnado, no cumplió con todos sus elementos constitutivos, carece del elemento “El motivo”: siendo que el motivo es el acto administrativo es el antecedente que lo provoca, es decir una situación que infringe la Ley (acción infractora), por lo que un acto administrativo estará legalmente motivado. **También carece del elemento “El Objeto”.** Siendo que es imposible concebir que un acto pueda producir algún efecto, si las situaciones jurídicas, si los derechos que está destinado a engendrar, no tienen objeto sobre el cual recaigan pues la responsabilidad civil existe y se configura cuando median los siguiente elementos: El daño, la acción u omisión, la antijuricidad, la relación de causalidad, la culpa y el dolo, lo cual se fundamenta conforme al artículo 2509C, y en las presentes diligencias no existe la acción antijurídica ni el dolo. **3- Aplicación e Interpretación errónea de normas sustantivas:** la responsabilidad civil se establece de forma general en el artículo 1860C, se colige que para la responsabilidad civil debe concluir el elemento dolo, por lo que la resolución impugnada lesiona dicho artículo del código civil en vista de que no puede existir dolo en las funciones como director ejecutivo y como la más alta autoridad administrativa del instituto. **4- Violación constitucional al derecho de la defensa y al debido proceso:** La resolución impugnada lesiona el artículo 34 Constitución Política de Nicaragua que establece derecho del debido proceso, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 51 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, la cual fue vulnerado, siendo que no fueron examinados dos auditorías externas que fueron autorizadas por la Contraloría, mediante las cuales se auditó del año 2011-2012 y del año 2013 al año 2014, como elementos que pudieran arrojar datos y justificaciones legales en relación al caso de legítima defensa y en consecuencia se configura una violación al debido proceso. **5- Interpretación errónea del Reglamento de Prestamos del ISSDHU:** La resolución impugnada para efectos de determinar responsabilidad civil, violentó, aplicó e interpretó erróneamente el reglamento de préstamos de ISSDHU, al cual se le atribuye un sentido distinto que explícitamente resulta de sus propios términos y disposiciones dada la relación que se supone existente entre los mismos y la intención de haberse creado. Siendo que ninguna de las disposiciones y artículos existe la prohibición expresa, literal o categórica que prohíba la facultad al Director Ejecutivo, de conceder créditos con tasas inferiores de interés, prohibición



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

que no está prevista en las leyes, normas y reglamentos aplicables al presente caso. **6- Infracción al orden constitucional y jerarquía normativa:** Como consecuencia altera el orden constitucional siendo lo preceptuado en el artículo 32 Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida a hacer lo que no prohíbe”, en el presente caso no se encontraba impedido de hacer lo que la ley no le prohibía, en tal caso el argumento radica en que, se encontraba facultado para tales efectos conforme a la ley y la constitución. El recurrente señaló que la validez jurídica a todo acto administrativo no tiene presencia en el caso que se ocupa, siendo que la aplicación protege y tutela los derechos, lo que no se cumplió, puesto que el reglamento de préstamos del ISSDHU no contempla prohibiciones expresas a la más alta autoridad.

II

Las causales establecidas en el artículo 89 de la precitada Ley Orgánica, para la tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil son: “**1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas. 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente. 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada**”. Corresponde ahora determinar que causal invocó el recurrente para sustentar, motivar y fundamentar su recurso, pues a la luz de su libelo se observa que no señaló ninguna causal, por lo que no corresponde ni tiene facultad este Órgano Superior de Control encasillar los alegatos en las causales del artículo 89, siendo responsabilidad del recurrente señalarla a efectos de motivar como ya se dijo su Recurso. Por otro lado, aunque haya omitido su deber, debemos pronunciarnos sobre argumentos que señaló el señor **ÁNGEL ENRIQUE GONZALÉZ BLANDÓN** en cuanto a la falta de **motivación en el fondo y de objetividad (Elementos del Acto Administrativo)**, es preciso señalar que la **motivación** no es más que el antecedente que provoca el acto administrativo de una relación inmediata de causalidad lógica entre las declaraciones y las razones que determinaron el acto, es decir, se constituyen los antecedentes de hecho y de derecho, expresándose de forma clara y suficiente en párrafos breves y separados, siendo necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa con la amplitud necesaria para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto, y poder en su caso, basar posteriormente la defensa de sus derechos e intereses. con respecto a la **Objetividad** no es más que el contenido del acto, que indica la sustanciación del mismo, por lo que el argumento citado por el recurrente es incongruente, pues de la simple lectura de la resolución impugnada, se evidencia que ésta se encuentra motivada fácticamente sobre el fondo del asunto, a través del razonamiento acerca de las pruebas practicadas y su conexión con los hechos que se estiman probados, el razonamiento sobre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

las normas aplicables al caso, puesto que deriva de la auditoria especial a las cuentas de préstamos por cobrar y otras cuentas por cobrar por el periodo del uno de enero del año dos mil trece y uno de diciembre del año dos mil catorce, debido a la autorización de tasas de préstamos inferiores a las establecidas en el reglamento de préstamos durante su cargo, previo se dio inicio al pliego de glosas por perjuicio económico siendo el recurrente parte desde el inicio, sin embargo, el recurrente no aportó ningún elemento que sustente sus alegatos y refuten los elementos de pruebas recopilados a través de la auditoria especial y proceso administrativo del pliego de glosas previo a la atribución de responsabilidad civil por consiguiente este alegato carece de asidero legal puesto que la resolución recurrida se encuentra motivada en el fondo del asunto, no existiendo elementos de pruebas que se encuentren ligados a los préstamos y que puedan desvanecer los hallazgos de perjuicios económicos. En su agravio número dos cita que la resolución carece de **elementos del acto administrativo e interpretación errónea de norma sustantiva**: Por elementos del acto administrativos deben entenderse a aquellos factores que concurren a la formación integral del mismo, debemos considerar que el motivo obliga a expresar las razones por las que se dicta el acto administrativo, esta explicación debe tener la amplitud necesaria para que los interesados tengan el debido conocimiento, y poder en su caso, basar posteriormente la defensa de sus derechos, la explicación de los motivos nos lleva en primer lugar a la congruencia con los fines que se establece la potestad para que el acto se dicte, su veracidad para que resulten conformes con el fin de la potestad. Como se expresaba anteriormente la resolución recurrida se encuentra motivada fácticamente sobre el fondo del asunto, a través del razonamiento acerca de las pruebas practicadas y su conexión con los hechos que se estiman probados, el razonamiento sobre las normas aplicables al caso, no existiendo elementos de pruebas otorgados por el recurrente que se encuentren ligados a los préstamos y que puedan desvanecer los hallazgos de perjuicios económicos, este órgano al materializar todos los elementos necesarios procede a fijar responsabilidad civil en contra del mismo por lo que el argumento esgrimido por el recurrente carece de veracidad; En su agravio número tres cita que en la resolución existe **Aplicación e Interpretación errónea de normas sustantivas**: con respecto a la responsabilidad civil en el artículo 2509C, *prescribe: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia por un hecho malicioso causa daño a otro, está obligado a repararlo junto con los perjuicios"*. El sujeto lesionado puede ser de dos clases: Frente al estado o frente a particulares, esta puede ser de manera directa o indirecta, en el caso que nos ocupa existe una lesión frente a los intereses del estado por parte del recurrente puesto que como consecuencia de sus actuaciones durante el ejercicio de su cargo, causó un perjuicio económico al ISSDHU a través de la autorización de préstamos a tasas inferiores a las establecidas por el Reglamento de Préstamo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano , es decir, en este caso la imposición de establecer una responsabilidad civil se basa en el perjuicio que se realiza directamente al estado. Que de conformidad al *artículo 73, 75, 84 de la Ley de la Contraloría General de la República y Sistema de Administración Pública*, en su calidad de órgano fiscalizador de los bienes del Estado, posee la competencia para determinar la responsabilidad en base a los *artículo 154 Cn*, este se realiza mediante previo estudio del movimiento financiero cuando por la acción u omisión del funcionario público se produzca un perjuicio económico a la entidad, dicho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

perjuicio se establecerá a través de glosas que serán notificadas al funcionario implicado, concediéndosele un plazo perentorio para que conteste y presente pruebas correspondiente. El recurrente se encuentra como responsable de perjuicio económico al ISSDHU, ya que a través de la auditoria especial realizada a las cuentas de préstamos por cobrar y otras cuentas por cobrar por el periodo del uno de enero del año dos mil trece y uno de diciembre del año dos mil catorce, se determinó un perjuicio económico por la suma de tres millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$3,132,343.65), una vez emitido el pliego de glosas y recopilados los elementos de pruebas por este órgano que sustentan la actuación errónea del recurrente durante el ejercicio de su cargo como director ejecutivo del ISSDHU, en el período auditado, el recurrente no logró demostrar sus argumentos, e invoca el arto. 32 Cn, precepto constitucional que da luz en el presente caso. "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida a hacer lo que no le prohíbe", con este argumento del recurrente, solo queda demostrada su obligación de velar por los intereses del Estado y actuar de manera lícita todo de conformidad a lo establecido en *los artículos 130 párrafo 1 y 183 Cn, se establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la misma o las leyes del país.* En consecuencia ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario público tendrá otra facultad o jurisdicción sino aquellas que le confieren la constitución misma o las leyes, es decir que es deber del funcionario obedecer en primer lugar la constitución misma en donde se debe sujetar al principio de legalidad administrativa y en segundo con la ley específica que regule su cargo y las demás leyes conexas con sus funciones, por tanto, este argumento carece de fundamento jurídico, sumado a esto, *el artículo 43 del Reglamento de préstamos del ISSDHU, es claro en señalar la forma de pactar los intereses a tasas inferiores o mayores que la establecida en el referido reglamento.* En su agravio número cuatro cita que en la resolución existe **violación Constitucional al derecho de la defensa y debido proceso**, en términos generales, el debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones ostenta toda persona en un proceso". El Debido Proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos" (Sala Constitucional. Sentencia número 12 de la una de la tarde del 14 de enero de 2009). En la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 34 Cn.) se incluyen por la doctrina jurisprudencial las normas procesales que afectan al derecho a acceder a la justicia, a la realización del proceso, a que se dicte resolución motivada sobre el fondo del asunto (concurriendo los presupuestos procesales), a la motivación, a los recursos previstos en la ley, a la ejecución y preferentemente de modo específico a la inalterabilidad de las resoluciones firmes. Pues, al analizar todo el proceso administrativo de la auditoría, se determina que el recurrente fue parte durante todo el procedimiento, lo que se encuentra expresado en las Consideraciones de derecho I, de la presente resolución, estableciéndose que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

vencido el plazo dictara la resolución correspondiente. Conforme al visto resultas de la resolución recurrida se emitió el Pliego de Glosas con fecha del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, el recurrente en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve solicito copia del expediente administrativo del caso, accediéndose mediante comunicación del uno de octubre del año dos mil diecinueve. El día veinticuatro de octubre se recibió el escrito de contestación de Glosas presentado por el recurrente, emitiéndose la resolución en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. En este caso todos los presupuestos se cumplieron a cabalidad, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, sin embargo los argumentos esgrimidos por el recurrente en ese momento, no constituyeron elementos esenciales para justificar la conducta irregular, además que no presentó documentos para respaldar su dicho, evidenciándose de esta manera que el recurrente tuvo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso como lo confiere el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y el Artículo 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, en consecuencia, el argumento citado por el recurrente carece de veracidad, puesto que se evidencia que nunca se le negó el derecho a la defensa y al debido proceso en ninguna de las etapas del procedimiento. En su agravio número cinco cita que: existe **Interpretación errónea del reglamento de préstamos del ISSDHU**. Al respecto consideramos que el recurrente, está haciendo una interpretación extensiva de la ley al pretender que este artículo de la Ley 228, vinculado con el reglamento de préstamos, le faculta, como él mismo lo dice: a conceder tasas inferiores en préstamos por el simple hecho de no estar literalmente prohibido en ambas disposiciones, argumento que es contradictorio con las normas citadas, por el recurrente, pues, aunque el arto. 127 de la Ley 228, expresa que el Director Ejecutivo es la más alta autoridad administrativa del Instituto y el reglamento no le prohíbe literalmente conceder tasas inferiores, tampoco le faculta para hacerlo, por lo que desestimamos el argumento esgrimido por el recurrente. En su agravio número seis cita que existe **Infracción al orden Constitucional y a la jerarquía Normativa**, siendo que el arto 32 Cn preceptúa “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que no le prohíbe”, y que no existe ninguna ley, norma o reglamento que le prohibiera o impidiera autorizar tasas inferiores a las establecidas en el reglamento. Al respecto, este artículo debe entenderse que garantiza a los ciudadano el ejercicio de sus propios derechos, no como funcionario del Estado, es decir, que el funcionario público no podrá actuar con plena autonomía de la voluntad en el ejercicio del cargo; según el Jurisconsulto Guillermo Cabanellas, por autonomía de la voluntad se entiende cuando las personas capaces de obrar pueden obligarse en la medida que lo consideren pertinente y con las modalidades que convengan entre sí, encontrándose el límite en no contravenir normas generales de la moral y el orden público y en no perjudicar a terceros que sean ajenos a tales convenciones, es decir que a diferencia de los particulares, la competencia de acción del funcionario público está determinada por la ley (Constitución Política) en sentido amplio y en sentido estricto a su propia normativa (Ley Orgánica). Es necesario establecer que a diferencia de lo contemplado en el referido artículo, que regula el comportamiento ciudadano en el ejercicio de sus propios derechos, no así para el funcionario público, dado que lo dispuesto en el artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política, que señala la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por la violación a la Constitución, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

Ley y a sus deberes. Que en el presente caso el recurrente tenía la obligación de hacer lo que la ley y el reglamento disponía que hiciera y no lo hizo, como era observar la legalidad y correcta aplicación de los intereses de los préstamos del ISSDHU; incurriendo por tanto en actuaciones irregulares que son objeto de sanciones que se establecen en las leyes como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas de la materia, ya que el servidor público no puede actuar con una plena autonomía de su voluntad durante el desarrollo de sus funciones en el Estado y durante la administración de recursos públicos. No podemos dejar de pronunciarnos sobre la afirmación hecha por el recurrente en el folio 6 de su escrito que dice: *“El Director es la máxima autoridad, y el ejercicio de esa autoridad lo que no exista o lo que se encuentre expresamente prohibido, puede ser ejecutado en uso y mandato de la máxima investidura como Director del Instituto”*. Interpretación muy alejada del contexto legal, dado que las facultades discrecionales que se auto atribuyó, al considerar que podía pactar los intereses de los préstamos a su libre albedrío, lo hizo en detrimento de los intereses de la entidad auditada. En el caso de autos y analizando el contenido mismo de la resolución administrativa RRC-1739-19 dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, es fácil apreciar con la simple lectura de las mismas, que en ninguna parte se le ordena al recurrente que haga algo que la ley no le obliga o que no haga lo que la ley le permite. Demás está decir, que el recurrente ha puesto en el texto de la Resolución Administrativa lo que esta no dice, ha hecho una interpretación antojadiza de la misma. Es más, el recurrente ha invocado el precepto constitucional de forma general y abstracta, pues en ninguna parte de su recurso, especifica en forma clara y precisa, qué es lo que se le ordenó hacer o qué es lo que se le ordenó no hacer, finalmente concluimos que los alegatos del recurrente no son apropiados ni fundado, tampoco aporta nuevos elementos de prueba, por lo que no existe mérito para declarar con Lugar su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ÁNGEL ENRIQUE GONZÁLEZ BLANDÓN**, en su calidad de ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humanos (ISSDHU), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RRC-1739-19** que establece responsabilidad civil. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-023-2020

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humanos (ISSDHU), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento setenta y uno (1,171) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente